No. Expediente: 1690 -2CP2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Raúl Cervantes Andrade, César Camacho, Jorge Mario Lescieur Talavera y Fernando Moctezuma Pereda.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de junio de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de junio de 2008.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINÓPSIS

Desarrollar a nivel de ley reglamentaria la reforma constitucional en materia de justicia, destacando lo siguiente: 1) Reformular las obligaciones de la policía, siendo entre las principales: a) Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; aclarando que para ejercer esta atribución, la Policía Federal deberá informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad al Ministerio Público para que ordene lo conducente (estableciendo un tipo penal para la conducta que viole esto último); b) Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; c) Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, a las personas detenidas o los

bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos; c) Realizar bajo la conducción jurídica del Ministerio Público de la Federación, las investigaciones específicas y actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional; d) Realizar bajo la conducción jurídica del Ministerio Público de la Federación, las investigaciones específicas y actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional, entre otras. Establecer que en el ejercicio de la función investigadora, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal. 2) Precisar que se podrá decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica contra quien se prepare el ejercicio de la acción penal cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos, y para el caso del arraigo que se trate de delito grave señalado por la ley. 3) Precisar las hipótesis de flagrancia. 4) Incluir la posibilidad de intervenir y grabar las comunicaciones entre particulares, sin orden judicial, cuando sea una comunicación entre particulares y uno de ellos o un tercero con conocimiento la grabe, o bien, que sea una comunicación entre un particular participante con otro, a instancias del Ministerio Público y el delito de que se trate se considere grave. No se podrá prolongar el periodo de intervención por más de seis meses. 5) Suprimir la necesidad de formular por escrito la solicitud del Ministerio Público a la autoridad judicial competente para practicar un cateo, pudiendo solicitarla por cualquier medio. 6) Precisar para el caso del arraigo, que la autoridad judicial podrá decretarlo, a petición del Ministerio Público, sin que pueda exceder de cuarenta días naturales (salvo cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, caso en el que se puede prorrogar sin que pueda exceder en total de ochenta días), siempre que sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. 7) Determinar que en materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros de readaptación social, federales y estatales, de alta seguridad, pudiendo aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los casos previstos al efecto. 8) Prever la restricción de comunicaciones del inculpado o sentenciado por delincuencia organizada con terceros (salvo el acceso a su defensor) cuando aquel obstaculice el proceso, cometa posibles conductas delictivas o exista riesgo fundado de que se evada a la acción de justicia. 9) Establecer que cuando derivado del cambio de régimen laboral, la autoridad judicial resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones procedentes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y al Código Penal Federal; XXX, con relación al párrafo segundo del artículo 18, en lo referente a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; XXIII, en lo tocante a la Ley de la Policía Federal Preventiva; XXX, en relación con el apartado A del artículo 102, por lo que hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y finalmente, en la XXIX-H, por lo que hace a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Aclarar el significado de los puntos suspensivos que aparecen debajo de la adición del párrafo cuarto al artículo 133 Bis.
- Sustituir en el apartado de Artículos Transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	**Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** **Artículo Primero. Se reforman** los artículos 3o., 61, párrafo primero, 133 Bis, párrafo primero, 193, párrafos primero y penúltimo; **y se adicionan** a los artículos 133 Bis, un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden el actual; al artículo 193, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales; un Capítulo V, "De la Intervención de Comunicaciones Privadas entre Particulares"; y un Capítulo VIII Bis, "Otros Medios de Prueba"; todos ellos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:
Artículo 3o.- La Policía *Judicial Federal* actuará bajo la *autoridad* y el mando *inmediato* del Ministerio Público *Federal*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía *Judicial Federal* está obligada a: **I.** *Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos*	**Artículo 3o.** La policía actuará bajo la **conducción** y el mando del Ministerio Público **en la investigación de los delitos** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Para la investigación de los delitos,** la Policía está obligada a: **I. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al** Ministerio Público

del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público*, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;*	**en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;**
	En el ejercicio de esta atribución, la Policía Federal deberá informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad al Ministerio Público para que éste ordene lo conducente.
No tiene correlativo	**Cuando la denuncia sea presentada por una fuente no identificada o su contenido no sea lo suficientemente claro, la Policía Federal estará obligada a verificar dicha información para que, en su caso, el Ministerio Público le dé trámite legal o la deseche de plano;**
II. *Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;*	**II. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;**
III. *Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene;* y	**III. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional** y **legalmente establecidos;**

IV. *Realizar todo lo demás que señalen las leyes.*	**IV. Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas, sin dilación alguna;** **V. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;** **VI. En casos de urgencia, apoyarse en los servicios periciales disponibles para la investigación del hecho;** **VII. Realizar bajo la conducción jurídica del Ministerio Público de la Federación, las investigaciones específicas y actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;** **VIII. Informar al inculpado al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** **IX. Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para este efecto impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto intervinieren los peritos necesarios;** **X. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de**
No tiene correlativo	

No tiene correlativo	**la investigación y no tendrán valor probatorio;** **XI. Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado;** **XII. Solicitar a las autoridades competentes, con apego a las disposiciones legales aplicables, informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general que se requiera para el debido desempeño de sus funciones;** **XIII. Incorporar a las bases de datos criminalísticos, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones;** **XIV. Expedir informes y demás documentos generados con motivo de sus funciones de investigación del delito;** **XV. En materia de atención a la víctima u ofendido por algún delito:** **A. Prestar auxilio inmediato a las víctimas y proteger a los testigos en observancia a lo dispuesto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el presente código, y demás normas aplicables;** **B. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** **C. Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la**

No tiene correlativo …	**víctima u ofendido aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público de la Federación a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente;** **D. Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, así como dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido en el ámbito de su competencia;** **E. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando la Policía lo estime necesario, en el ámbito de sus atribuciones, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas y,** **XVI. En el ejercicio de esta atribución la Policía Federal deberá de asentar constancia de sus actuaciones, la cual se agregará a la carpeta de investigaciones que se abra.** **XVII. Las demás que le confieran esta y otras leyes.** En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del

Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por *escrito* la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. … … **Artículo 133 Bis**.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. *Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.* … …	Ministerio Público, del juez o del tribunal. **Artículo 61.** Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente o, si no lo hubiere**,** al del orden común, a solicitar por **cualquier medio** la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. ... ... **Artículo 133 Bis.** La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público **responsable de la averiguación previa,** decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia**, sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos, y para el caso del arraigo que se trate de delito grave señalado por la ley.** ...

No tiene correlativo	...
	El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de medios electrónicos.
	...
Artículo 193.- Se entiende que *existe flagrancia* cuando:	**Artículo 193.** Se entiende que **la detención es flagrante** cuando:
I. *El inculpado es detenido* en el momento de estar cometiendo el delito;	I. **La persona** es **sorprendida** en el momento de estar cometiendo el delito;
II. Inmediatamente después de *ejecutado* el delito, *el inculpado* es *perseguido* materialmente, o	II. Inmediatamente después de **cometer** el delito, **la persona** es **perseguida** materialmente**;** o
III. *El inculpado es señalado como responsable* por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere *participado* con *él* en la comisión del delito, *o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas* o indicios que hagan presumir fundadamente *su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.*	III. **Inmediatamente después de cometer el delito, la persona** es **señalada** por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere **intervenido** con **ella** en la comisión del delito **y existan objetos** o indicios que hagan presumir fundadamente **que acaba de intervenir en él.**
	Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la

No tiene correlativo … La violación a lo dispuesto en *el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y* la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad. … **No tiene correlativo**	**autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.** **Las autoridades que realicen la detención deberán informar, por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, al centro de registro de detenciones correspondiente el aseguramiento de la persona, y con la misma prontitud presentarla ante la autoridad correspondiente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la misma, estableciendo con claridad la hora en que ésta se realizó y el momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.** ... La violación a lo dispuesto en **los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa. Además, en el caso del párrafo inmediato anterior,** la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad. ... **Capítulo V** **De la Intervención de Comunicaciones Privadas entre Particulares** **205 Bis. Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, sin orden judicial cuando:** **I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe;**

No tiene correlativo	**II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes la grabe;** **III. Sea una comunicación de un particular participante con otro, a instancias del Ministerio Público y el delito sobre el que versa la comunicación, sea de los expresamente señalados como graves en este Código.** **205 Bis 1. El Ministerio Público podrá intervenir las comunicaciones privadas, cuando de forma voluntaria lo autorice alguno de los particulares que participen en ellas, siempre y cuando sea necesario para recabar información relacionada con la comisión de un delito.** **En ningún caso podrá intervenirlas cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establece la ley.** **205 Bis 2. El Ministerio Público acordará el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que los hechos están relacionados con la comisión de un delito. así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada que será intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención, el perito que la llevará a cabo y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través**

No tiene correlativo	**del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.** **El Ministerio Público, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.** **205 Bis 3. El Ministerio Público señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrá prorrogarse cuando el Ministerio Público de la Federación acredite la necesidad de la medida.** **Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.** **205 Bis 4. Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación asentará los resultados en el acta respectiva y ordenará la trascripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del perito especializado, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar el medio de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente**

No tiene correlativo	**integrados a la averiguación.** **Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará el medio de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.** **205 Bis 5. Si durante la intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia, y en su caso, dará inicio a la averiguación previa correspondiente.** **205 Bis 6. Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.** **Durante el proceso, el juez de distrito pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.** **La destrucción también será procedente cuando las cintas o**

No tiene correlativo	**registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la ley.** **El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.** **205 Bis 7. En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda; por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal, se ordenará la destrucción de las grabaciones.** **205 Bis 8. Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas** **Capítulo VIII Bis** **Otros Medios de Prueba** **278 Bis. Las grabaciones de comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas de forma voluntaria por alguno de los que hayan participado en ellas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito y no violen el deber de confidencialidad previsto en las fracciones I, II, III y V del artículo 243 Bis de este Código.** **En caso de que alguna de las personas comprendidas en las fracciones señaladas manifiesten su deseo de aportar las**

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	**grabaciones de las comunicaciones privadas en que hayan participado y cuenten con el consentimiento expreso de la persona con la que guarda la obligación de confidencialidad, se hará constar dicha circunstancia y se recibirán las grabaciones.** **Las intervenciones realizadas fuera de los términos señalados en la ley carecerán de valor probatorio.** **Artículo Segundo. Se reforman** los artículos 12 y 15, párrafo primero; **y se adicionan** al artículo 12 los párrafos segundo y tercero; y un artículo 45 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:
Artículo 12.- *El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y* tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, *con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá* el Ministerio Público *de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate,* sin que *exceda* de *noventa* días, *con el objeto* de que el *afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.*	**Artículo 12. La autoridad judicial,** tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, **podrá decretar** el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, **a petición del** Ministerio Público, sin que **pueda exceder** de **cuarenta** días **naturales, siempre que sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado** de que el **inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.** **Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder de ochenta días naturales.** **El arraigo se realizará con vigilancia de la autoridad, la que**
No tiene correlativo	

	ejercerá el Ministerio Público de la federación y sus auxiliares.
Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere *la* presente *Ley*, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.	**Artículo 15.** Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite **por cualquier medio** al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere **el** presente **ordenamiento**, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.
…	...
…	...
…	...
	Artículo 45. Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.
No tiene correlativo	**La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.**
CÓDIGO PENAL FEDERAL	**Artículo Tercero. Se reforma** el artículo 51, párrafos primero y último; **y se adiciona** una fracción XV al artículo 215 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:
Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y	**Artículo 51.** Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y

tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, *teniendo* en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan. … **Artículo 215**.- … I.- a XIV. … **No tiene correlativo** … Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. **LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**	tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, **las cuales deberán ser proporcionales a éste y al bien jurídico afectado o expuesto, asimismo tomará** en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan. ... **Artículo 215.** Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I. a XIV. ... **XV. Omitir informar la detención de una persona al centro de registro de detenciones correspondiente o hacerlo con dilación, sin causa justificada.** ... Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV **y XV,** se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. **Artículo Cuarto. Se reforma** el artículo 3o., párrafo cuarto; **y se adicionan** al artículo 6o. los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, recorriéndose en su orden el actual; todos ellos de la Ley

	que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:
ARTICULO 3o.- La Dirección General de Servicios …	**Artículo 3o.** ...
…	...
…	...
Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Dirección General de Servicios Coordinados de la Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Dirección General de Servicios Coordinados de la Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada **y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.**
…	...
…	...
…	...
ARTICULO 6o.- El tratamiento será individualizado,…	

…	**Artículo 6o.** ...
…	...
	...
No tiene correlativo	**En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros de readaptación social, federales y estatales, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:** **I. Por la posibilidad del interno para evadirse de la acción de la justicia;** **II. Que el interno cometa posibles conductas delictivas en los centros penitenciarios;** **III. Cuando algún interno esté en riesgo por la eventual acción de otras personas;** **IV. Cuando el interno, por afectación psicológica, pueda poner en riesgo a otras personas; y** **V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros.**
No tiene correlativo	**Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su**

No tiene correlativo …	**defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.** **Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:** **a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público; y** **b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.** **El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos que fue autorizada.** **Serán causas para la restricción de comunicaciones, cuando el procesado o sentenciado, según sea el caso:** **a) Obstaculice el proceso;** **b) Cometa posibles conductas delictivas; o** **c) Exista riesgo fundado de que se evada de la justicia.** **...**

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA **No tiene correlativo**	**Artículo Quinto. Se adicionan** los artículos 3 Bis 1 y 3 Bis 2 a la Ley de la Policía Federal Preventiva, para quedar como sigue: **Artículo 3 Bis 1. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** **Artículo 3 Bis 2. La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:** **I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y** **II. Además, en el importe de tres meses de salario base.**
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA **No tiene correlativo**	**Artículo Sexto.** Se adiciona el artículo 76 a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue: **Artículo 76. Los agentes del Ministerio Público, peritos y policías federales, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos según las leyes vigentes o removidos al**

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **ARTÍCULO 52.-** … I. a III. … **No tiene correlativo** IV. y V. … … … … … …	**incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** **Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar le indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.** **Artículo Séptimo. Se adiciona** una fracción III Bis al artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue: **Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá: I. a III. ... **III Bis. Tratándose de los casos en que se declara la nulidad de la resolución que pone término a la relación del miembro de una institución de seguridad pública, se ordenará a la autoridad el pago de la indemnización en los términos previstos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución y la ley que le resulte aplicable, el pago de la indemnización implica el cumplimiento de la sentencia.** IV. y V. ... ...

… …	… … … …
	Artículo Transitorio **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MENR